

Valledupar, 18 de julio de 2023.

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informando que, en escrito del 08 de junio de 2023, el apoderado de EMDUPAR SA ESP presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior, a través del cual se repuso el auto de fecha 5 de mayo de 2023 y, en consecuencia, dejó sin efectos la parte resolutive del mismo. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP

Valledupar, 24 de julio de 2023.

AUTO

EMDUPAR S.A. ESP, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior; argumentando que, la negativa del despacho de levantar las medidas cautelares decretadas y entregar los títulos existentes, carece de sustento legal y se opone con lo preceptuado en las normas que regulan la toma de posesión esto es: la ley 663 de 1993; los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, por expresa remisión del estatuto orgánico del sistema financiero; el Decreto 2555 de 2010 y artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 por expresa remisión del literal D del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por tanto, solicita reponer dicho auto, en su numeral 3 y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de propiedad de EMDUPAR S.A E.S.P. al Agente Especial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto atacado; del mismo EMDUPAR S.A. ESP corrió traslado a su contraparte quien al recorrerlo se opuso a su prosperidad.

La Resolución N° SSPD-20231000173785 del 02 de marzo de 2023 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que ordenó la toma de posesión de la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. ESP dispuso que la toma de posesión se adelantaría con fundamento en las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contemplado en el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010.

El Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución, dispondrá **unas medidas preventivas obligatorias**, dentro de las cuales se encuentra en su literal d), la comunicación a los jueces *de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas*

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP

previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 116 de 2006, al que según lo antes descrito debe dársele aplicación, dispone que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

Y si bien en la redacción de la resolución en comentó, no quedó establecido de manera textual, la remisión al artículo 20 de la Ley 116 de 2006, si es una medida obligatoria a las voces del Decreto 2555 de 2010.

Sin embargo, lo que si se dispuso en el literal g de la Resolución N° SSPD-20231000173785 del 02 de marzo de 2023, fue: “g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial”

De acuerdo a lo antes plasmado, lo procedente en este caso es remitir el proceso al Agente Especial y en consecuencia, poner a su disposición los dineros constituidos como títulos de depósito judicial, obtenidos con base en medidas cautelares y que corresponden activos de la empresa intervenida, más no el levantamiento de medidas cautelares como pretende el abogado recurrente.

Por tanto, se repondrá el numeral tercero de la decisión atacada en ese sentido.

Cabe resaltar que esta postura fue acogida además por el Tribunal Administrativo del Cesar en reciente pronunciamiento - Auto del 29 de junio de 2023, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 20001233300020190016600, Magistrada Ponente, Doris Pinzón Amado.

Es por lo anterior que repondrá parcialmente el auto atacado, pero en el sentido de remitir el presente proceso ante el Agente Especial designado.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del auto anterior y en su lugar:

“TERCERO: REMITIR el proceso de referencia al Agente Especial de

EMDUPAR S.A. E.S.P. así como la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos dentro de este proceso. Por Secretaría procédase en ese sentido”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 79 del día 25 de julio de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA